
BOLETÍN INFORMATIVO*

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CREA EL CENTRO INTERNACIONAL DE INVERSIÓN PRODUCTIVA.

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria signada con el número 6.583 de fecha 12 de octubre de 2020 fue publicado por la Asamblea Nacional Constituyente el decreto constituyente que crea el Centro Internacional de Inversión Productiva.

Establece lo siguiente:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela conforme al mandato otorgado el treinta de julio de dos mil diecisiete en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas por el pueblo venezolano como depositario del poder originario

DICTA

El siguiente;

**DECRETO CONSTITUYENTE QUE CREA EL CENTRO INTERNACIONAL
DE INVERSIÓN PRODUCTIVA**

Objeto

Artículos 1. Este Decreto Constituyente tiene por objeto crear el Centro Internacional de Inversiones Productivas, como instituto público con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente de la República, el cual goza de las prerrogativas y privilegios otorgados por la ley. El Centro Internacional de Inversión Productiva estará adscrito a la Vicepresidencia de la República y tiene autonomía presupuestaria, administrativa y financiera.

Competencia

Artículo 2. Corresponde al centro Internacional de Inversión Productiva:

1. Crear, regular, gestionar y administrar un registro consolidado de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas adoptadas contra la República y su población, a los fines de su estudio, evaluación y seguimiento, así como para el diseño de

políticas públicas, planes y proyectos del Estado venezolano en el contexto de tales medidas.

2. Revisar y aprobar los proyectos de inversión elaborados por los órganos y entes de la Administración Pública en el marco de la aplicación de la Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos. A tal efecto, podrá establecer metodologías de evaluación y verificar que la ecuación económica de dichos proyectos sea favorable al Estado venezolano, a los fines de emitir la correspondiente opinión previa sobre su viabilidad y pertinencia técnica.

3. Promover en el ámbito nacional e internacional los proyectos orientados a incrementar el flujo de divisas hacia la economía, aumentar la rentabilidad de los activos y mitigar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, en el marco de lo previsto en la Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos.

4. Regir el proceso de impulso e implementación de la Marca País, como estrategia orientada a la promoción de inversiones y el comercio diversificado externo del país.

5. Dictar las regulaciones sectoriales necesarias para:

a. El desarrollo de mecanismos de protección a favor de los sujetos y bienes jurídicos a que refiere el artículo 5 de la Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos, frente a medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas impuestas contra el país o su población, así como aquellos que anticipen dicha protección ante nuevas medidas de este tipo.

b. Establecer condiciones, requisitos técnicos o procedimientos para la presentación, estudio y evaluación de proyectos de inversión en el marco de lo previsto en la Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos.

c. Fijar normas de evaluación de desempeño y resultados aplicables a las empresas y demás formas de organización que gestionan o administran activos estatales como resultado de la aplicación directa de la Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos.

d. Establecer mecanismos que faciliten la incorporación del Poder Popular organizado, la pequeña y mediana empresa y otras formas de iniciativa productiva, a los proyectos sometidos a su consideración.

e. Estimular y unificar el uso de la Marca País como estrategia para la promoción de las inversiones y la diversificación del comercio exterior.

6. Las demás que le otorguen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico,

Todos los órganos de la Administración Pública y sus entes descentralizados están obligados a suministrar de forma oportuna y completa toda la información, datos y

estadísticas que requiera el centro Internacional de Inversión Productiva para el mejor cumplimiento de sus fines, dentro de los lineamientos de la Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la garantía de los Derechos Humanos Constitucional. La información será tratada en los términos de reserva y confidencialidad que exige la referida Ley Constitucional.

Sede

Artículo 3. El Centro Internacional de Inversión Productiva, tendrá su sede en la ciudad de Caracas, pudiendo crear oficinas regionales en el territorio nacional si fuere requerido para el mejor desempeño de sus funciones en el cumplimiento de su cometido de acercar la gestión del Poder Público al Poder Popular.

Patrimonio

Artículo 4. El Patrimonio del Centro Internacional de Inversión Productiva, estará constituido por:

1. Los recursos que le sean asignados presupuestariamente para el Ejercicio Fiscal correspondiente y los recursos extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.
2. Los bienes que, para el cumplimiento de sus fines, le sean transferidos por la República o sus entes.
3. Las donaciones que se hagan a su favor.
4. Cualquier otro ingreso permitido por la ley.

Estatuto de personal

Artículo 5. El personal del Centro Internacional de Inversión Productiva se registrará por un estatuto especial dictado por su Directorio, previa aprobación del Ministro o Ministra con competencia en materia de planificación. Dicho Estatuto establecerá las normas sobre reclutamiento, selección, ingreso, desarrollo, evaluación, ascenso, traslado, suspensiones, clasificación de cargos, remuneración y egreso del personal del Centro.

En todo caso, el Centro podrá tener a su servicio personal bajo la modalidad de contrato de trabajo o en comisión de servicio, según las necesidades organizativas y de consecución de fines.

Directorio

Artículo 6. La superior dirección del Centro Internacional de Inversión Productiva estará a cargo de un Directorio, integrado por un Presidente o Presidenta, quien será a su vez el Presidente o Presidenta del Instituto, y dos (2) directores o directoras principales, con sus respectivos suplentes, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la República.

Las suplencias del Presidente o Presidenta, tanto en el Directorio como en su carácter de Presidente del Instituto, corresponderán al funcionario o funcionaria designado por éste a

tal efecto. Tal funcionario o funcionaria deberá serlo del Centro Internacional de Inversión Productiva, pero no podrá ser ninguno de los Directores Principales del Directorio.

Normas de gobierno

Artículo 7. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, mediante Resolución regulará las facultades del Directorio y del Presidente o Presidenta del Instituto, así como las normas de convocatoria, quórum, funcionamiento y toma de decisiones del Directorio.

Normas de gestión, organización y funcionamiento

Artículo 8. Corresponderá al Directorio del Centro Internacional de Inversión Productiva dictar las normas relativas a su organización y funcionamiento, así como las que regulen la gestión del Instituto.

Observatorio Nacional

Artículo 9. El Centro Internacional de Inversión Productiva contará con un Observatorio sobre medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas como órgano científico para la generación de conocimiento pertinente y relevante, destinado al estudio académico y el seguimiento y evaluación de los procesos de implementación y de sus resultados, la elaboración de informes, propuestas, estadísticas, entre otras actividades dirigidas a generar dicho conocimiento para ponerlo a disposición del Poder Público, a los fines de difundir los temas, datos y efectos nocivos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, de forma pedagógica, en beneficio del conocimiento colectivo y en particular, en provecho del pueblo venezolano.

Vigencia

Artículo 10. Este Decreto Constituyente entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado y firmado en el Hemiciclo Protocolar del Palacio Federal Legislativo, Sede de la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas a los ocho días del mes de octubre de dos mil veinte. Año 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo:
<http://www.imprentanacional.gob.ve/>

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

12 de octubre de 2020

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como*

una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.